

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez que, el día 19 de enero de la presente anualidad, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó solicitud de suspensión del proceso. A despacho para que provea, Medellín, 22 de enero de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario.
<b>Demandantes</b>	Judith Cecilia Pineda García y otros.
<b>Demandada</b>	Diana Carolina Gutiérrez Monsalve.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2019 00703 00</b>
<b>Sust. No. 51 de 2021.</b>	Suspende proceso por solicitud de las partes.

En atención a la constancia secretarial que antecede, para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

**Primero.** Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual el día 19 de enero hogaño, suscrito tanto por la apoderada de la parte demandante, como por la demandada en el proceso de la referencia, en el que, por un lado, el extremo pasivo manifiesta que se da por notificada de la demanda que cursa en su contra, y que conoce el contenido del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretas; y por el otro, la apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de veinte (20) meses, a partir de la presentación de la solicitud, a fin de buscar arreglos conciliatorios con la parte demandada.

**Segundo.** En vista de lo anterior, en primer lugar, en atención a la manifestación expresa de la parte demandada, **se tendrá por notificada por conducta concluyente**, al tenor de lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P., **desde el 19 de enero del año 2020**, fecha en la cual se radicó el memorial en mención.

Se aclara que si bien el término para contestar la demanda, comenzaría a correr una vez cumplido el tiempo consagrado en el párrafo segundo del artículo 91 del C.G.P.; en este caso, ante la solicitud de suspensión del proceso elevada por ambas partes, sobre la cual se decidirá mas adelante, en caso de accederse, conlleva que el mismo no iniciará a correr sino a partir de la ejecutoria del auto que es su oportunidad decida sobre la eventual REANUDACION del proceso, luego de culminada la suspensión, y por ello NO comenzará a correr una vez ejecutoriado este proveído.

Se resalta que el correo consignado en el memorial radicado esta errado, el correcto es [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co); por lo que la parte demandante, deberá aclararle a la parte demandada esta situación, con el fin de evitar efectos procesales en ese sentido, precaviendo que sea un posible error de digitación.

**Tercero.** Teniendo en cuenta que el memorial mencionado en los numerales anteriores, esta debidamente suscrito tanto por la apoderada de la parte demandante, como por la parte demandada, quien además autenticó su firma ante notario; el despacho, en atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., **accede a lo solicitado, y se suspende el proceso** en el estado en el que se encuentra, **hasta el día 19 de septiembre del año 2022.**

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**